

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación de A. 2019-00867

Solicita el apoderado judicial de la parte demandada, impulso procesal profiriéndose la correspondiente sentencia, toda vez que la visita de la trabajadora social se ha realizado dos oportunidades a la residencia del señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ y que las demás pruebas ya reposan en el expediente. Subsidiariamente, solicita se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Primeramente, resulta pertinente indicar que no es posible dictar sentencia toda vez que el proceso de la referencia no se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, que consagra *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*.

Seguidamente, tenemos que el artículo 121 del ordenamiento procesal prevé: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada**”* (énfasis resaltado).

Así, entonces verificada la actuación procesal, se advierte que mediante auto de 5 de noviembre de 2021, el juzgado en atención a lo previsto en la Ley 1996 de 2019, adecuo el proceso a lo determinado en el artículo 38 de la precitada ley, que señala: *“Adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico”* [proceso verbal sumario], providencia en la cual se ordenó la práctica de la valoración de apoyo al discapacitado y la notificación al extremo pasivo, sin que hasta ahora la parte demandante haya cumplido con la carga procesal de notificar a los interesados de conformidad con el artículo 291 *ib.*, y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Aunado, no se ha practicado la valoración de apoyo en la que se pueda verificar que la persona titular el acto jurídico no puede manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

Deviene de lo anterior que aún el plazo del año determinado en el artículo 121 del Código General del Proceso, no se encuentre vencido.

De otra parte, no puede desconocerse el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, consagrado en el artículo 228 de la C. P., desarrollado en el artículo 11 del C. G. del P., respecto del cual la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia: *(...) no puede pasarse por alto el criterio hermenéutico de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el canon 11 del Código General del Proceso, conforme al cual «el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial»*.

Al respecto esta Corporación ha ilustrado:

«(...) [R]ecordemos que el derecho procesal es medio y no fin, [y] (...) la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales (...). Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto y el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...).»

“(…) [L]a relación de medio a fin es ostensible, lo que hace ver que la rigurosidad con la que actuaron los jueces de instancia, desconoce[ó] principios generales del derecho procesal, los cuales deben estar para cumplir la garantía constitucional del debido proceso, a cuyo respecto se ha referido esta Sala en pretéritas oportunidades como cuando dijo: ‘No en vano el legislador ha previsto que ‘las dudas que surjan de la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes’ (art. 4º, C. de P. C.)» (SC 27 abr. 2006, 2006-00480-01; reiterada recientemente en STC8971-2017, 22 jun. 2017, rad. 2017-01237-01).

En consecuencia, no se accederá a lo peticionado por la parte demandante al no cumplirse los presupuestos de los artículos 278 y 121 del C. G. del P.

Por lo antes expuesto la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** la solicitud de sentencia anticipada, por aplicación del artículo 278 del Código General del Proceso.
- 2. NEGAR** la declaratoria de pérdida de competencia, por aplicación del artículo 121 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez